

Cuenta. La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito signado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.** - - - - -

Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez.
Secretaria General en funciones.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/07/2021.

ACTOR: HERMES EDUARDO
RODRÍGUEZ MORALES.

TERCERO INTERESADO: JESÚS
ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el medio de impugnación de rubro indicado; promovido por Hermes Eduardo Rodríguez Morales, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para controvertir del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-50/2020, mediante el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado

de Oaxaca, únicamente por lo que hace al registro de la plataforma electoral del Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los archivos que obran en este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020. El día treinta de diciembre de la anualidad inmediata anterior, se llevó a cabo mediante videoconferencia, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-50/2020, mediante el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca y se expiden las constancias respectivas.

1.2. Interposición de recurso de apelación mediante correo electrónico. El veintiocho de febrero de la presente anualidad, el partido político actor, presentó mediante correo electrónico, el Recurso de Apelación, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-50/2020.

1.3. Interposición del recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEEPCO. El uno de marzo de la presente anualidad, el partido político actor, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral Local, el escrito original del Recurso de Apelación antes descrito.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor controvierte un acto de un órgano central del Instituto Electoral Local que, a su decir, genera afectaciones al Partido Político que representa; lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, contenidos en los preceptos invocados.

3. TERCERO INTERESADO

En el presente recurso de apelación, se apersonó a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, el ciudadano Jesús Alfredo Sánchez Cruz, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter que pretende dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, el partido político compareciente, presentó su escrito por correo electrónico dentro del plazo de las setenta y dos horas.

Aunado a ello, el representante del partido político compareciente, presentó el escrito original ante este Tribunal, el día

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

cuatro de marzo, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos.

Ello, al manifestar que se encontraba imposibilitado para presentar el escrito original ante la responsable, porque esta solo recibe documentación de forma electrónica; en tal consideración, se estima que aun cuando el escrito original fue presentado en este Tribunal, cuatro minutos después del vencimiento del plazo, al tratarse de una reiteración del escrito presentado vía correo electrónico, su presentación es oportuna.

b) Forma. Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y ante este Tribunal, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser representante suplente del Partido del Trabajo, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvertió específicamente la plataforma electoral de ese instituto político.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser el representante propietario del partido actor y su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del expediente, **advierte que se actualiza la causal de improcedencia** contemplada en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la referida Ley de Medios, al considerar que el actor presentó su recurso de apelación fuera del plazo previsto por la Ley.

Lo anterior, ya que el hoy actor impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo general IEEPCO-CG-50/2020, mediante el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca y se expiden las constancias respectivas, únicamente respecto a la plataforma presentada por el Partido del Trabajo, aduciendo que tuvo conocimiento del acto controvertido, el día veinticuatro de febrero de la presente anualidad, ello, pues hasta ese momento el Instituto Electoral Local le entregó copia certificada de la plataforma electoral cuestionada.

Sin embargo, no le asiste la razón al actor al referir que tuvo conocimiento del acto, hasta el veinticuatro de febrero, sino que se tuvo por notificado de dicho acto, el mismo treinta de diciembre de dos mil veinte.

Se afirma lo anterior, pues así lo adujo la responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que en el video de dicha sesión², el cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, se advierte que el actor Licenciado Hermes Eduardo Rodríguez Morales, representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Electoral Local, asistió por videoconferencia a la sesión de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, la interposición de los medios impugnativos se debe hacer dentro del plazo de los cuatros días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, siendo que, al tratarse de un asunto relacionado con el presente proceso electoral, todos los días y horas son hábiles para tal efecto.

Por otra parte, el artículo 30 de la misma Ley de Medios, dispone que, el partido político cuyo **representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Bajo esas consideraciones, es evidente que el partido actor tuvo conocimiento del acto que hoy controvierte, el mismo día treinta de diciembre del año dos mil veinte, al encontrarse presente por el sistema de videoconferencia, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo de referencia, **transcurrió del treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte al tres de enero de la presente anualidad,**

² Consultable en la plataforma de YouTube del Instituto Electoral Local, a través de la liga de internet: https://www.youtube.com/watch?v=miH1flQ_X7Y

y su escrito de demanda fue presentado hasta el uno de marzo, es incuestionable que transcurrieron sesenta días.

Lo que permite concluir que, el presente medio impugnativo se presentó fuera del plazo previsto por la Ley de Medios Local, es decir, después de los cuatros días que contempla su artículo 8.

Ahora bien, a mayor abundamiento y aun suponiendo sin conceder que el actor haya tenido conocimiento del acto que controvierte, hasta el veinticuatro de febrero, el presente recurso de apelación continúa siendo extemporáneo.

Ello, pues el actor presentó su escrito el día uno de marzo, es decir, cinco días después de la supuesta fecha en que aduce haber tenido conocimiento del mismo.

Y si bien es cierto, el promovente presentó mediante correo electrónico el escrito de demanda, el día veintiocho de febrero de la presente anualidad, este al presentarse de manera electrónica, carece del requisito de validez de contar con firma autógrafa, por lo que la presentación del mismo, debe tomarse como válida, el día uno de marzo, puesta hasta esa fecha presentó el escrito original ante el propio instituto³.

Sin que se advierta impedimento alguno para presentar el escrito original dentro del plazo concedido legalmente. Corroborándose así, la extemporaneidad en su presentación.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que el presente medio impugnativo **fue presentado de manera extemporánea**, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días que la Ley de Medios Local establece para la presentación del mismo.

³ Sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**

En consecuencia, al haber sido presentado el presente recurso de apelación, fuera del plazo establecido en la Ley, lo procedente es **desechar** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local.

5. PROVEÍDO DE PROMOCIÓN.

Glóse a los autos el escrito con el que da cuenta la Secretaria General en funciones, y visto su contenido, se tiene a Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitando a este Órgano Jurisdiccional, se le tenga presentado en tiempo y forma el escrito de tercero interesado en el presente asunto.

En ese sentido, ténganse por hechas las manifestaciones que realiza, y siendo que en el apartado 3 de la presente sentencia, se le ha reconocido el carácter de tercero interesado, su pretensión ha sido colmada, por lo que deberá estarse a lo ahí determinado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación identificado con la clave R.A./07/2021.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**;

Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General⁴ que autoriza y da fe.

MADM/RDS

⁴ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx> //.